

Expediente: **232/26**

Carátula: **INFANTE JOSÉ LUIS C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **13/06/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20286815430 - **INFANTE, José Luis-ACTOR**

90000000000 - **INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA, -DEMANDADO**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 232/26



H105031725950

**JUICIO: INFANTE JOSÉ LUIS c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA s/ AMPARO. EXPTE N°: 232/26**

**San Miguel de Tucumán.**

### **I.- Detalle de las actuaciones.**

#### **a) La demanda y el pedido cautelar**

Por presentación de fecha 20-04-2026 el **Sr. Infante José Luis, DNI N° 10.791.417**, mediante apoderado letrado promueve acción de amparo contra el Instituto de Previsión Social de Tucumán, a fin de que se condene a la demandada a la cobertura total al 100% sin topes ni coseguros de la prestación de dos audífonos, modelo ampli-easy B1, colocación, encendido y calibraciones iniciales y sucesivas, mantenimiento y provisión de insumos, conforme lo prescripto por su médico tratante. Refiere que se encuentra afiliado al Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán y presenta diagnóstico de Hipoacusia debidamente acreditada mediante estudios audiométricos y logaudiométricos realizados por el profesional interviniente. Dichos estudios evidenciaron una pérdida auditiva significativa y limitante, que afecta de manera directa su comunicación, autonomía y calidad de vida. Ante ello presento ante el IPSST solicitud de cobertura bajo el expte n° **4301-7917-2026** acompañando toda la documentación requerida. Indica que el IPSST le comunicó informalmente que en caso de otorgar la cobertura, sólo se reconocerá un monto de \$150.000 por audífono y que el saldo debía afrontarlo de manera particular. Cita la normativa y jurisprudencia aplicable y solicita medida cautelar. Por decreto del **22-04-2026** se requirió al demandado que produzca el informe previsto en el Art. 21 de la ley N° 6.944 (Código Procesal Constitucional) y al Cuerpo de Peritos Médicos del Poder Judicial que se expida respecto de las prestaciones solicitadas por la parte actora.

#### **b) El informe del IPSST.**

El 29-04-2026 el IPSST presenta el informe previsto en el artículo 21 de la ley n° 6.944. En primer lugar reconoce que el actor se encuentra incorporado en calidad de afiliado titular N° 20-10791417-0 desde el 09/10/2003, sin carencias al Plan Base y Plan Complementario. En fecha 15/04/2026, el afiliado ingresó el expte. n° 4301-7917-2026-1, en virtud del cual solicitó la cobertura de dos audífonos y se solicitó informe a la Gerencia Prestacional, que informa que desde Auditoria Fonoaudiológica desde la última Resolución N° 13194 de fecha 04/12/2025, a mayores de 19 años, la cobertura que otorga el IPSST es del 50% de cada audífono y menores de 18 años es al 100% a cargo de la Obra Social, las calibraciones del equipo son a través del código del nomenclador cuyo valor a la fecha es \$ 3.678,66, que no existe cobertura de accesorios, pilas, mantenimientos. Respecto al pedido del actor indica que está comprendida en el PMO. Indica que los audífonos pueden ser solicitados cada 4 años, con informes técnicos del proveedor y de la audióloga, que certifiquen causa de recambio. Finalmente considera que no se advierte en su accionar una restricción, amenaza o lesión, y arbitrariedad o ilegalidad que invoca el actor a partir de la decisión de ejercer esta vía. No se dan en el presente caso los extremos previstos por el CPC para que proceda la acción de amparo.

### c) La intervención del Cuerpo de peritos médicos oficiales

El 29/05/2026 la perito médico oficial, Dra María Eleonora del Valle Lescano, expresa que el actor Infante José Luis presenta diagnóstico de **Hipoacusia neurosensorial bilateral** y considera que corresponde la indicación de equipamiento con audífonos en ambos oídos, tal cual indica su médico tratante, que la prestación debería desarrollarse a corto plazo, la cual mejorará su calidad de vida y su autonomía en el manejo en la sociedad.

d) Por providencia del 04-06-2026 los autos pasaron a despacho para resolver.

## II.- Competencia y lineamientos generales para el dictado de la medida cautelar.

Por la competencia que otorga al proveyente el artículo 4 del Código Procesal Administrativo (CPA), paso a entender la cautelar impetrada.

El artículo 273 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCyC), de aplicación supletoria en este fuero por imperio del artículo 27 del CPA, y al caso por disposición del art. 31 del C.P.C., establece genéricamente los dos presupuestos que deben justificar sumariamente quienes soliciten medidas cautelares: la verosimilitud del derecho y el peligro de su frustración o razón de urgencia. Asimismo, el tercer párrafo del artículo 58 del CPC establece que el juez interviniente puede dictar cualquier medida de conservación o seguridad que la prudencia aconseje para prevenir riesgos materiales o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

En ese marco, se analizará el caso particular, en especial, si se encuentran configurados los requisitos mencionados para que proceda una medida como la peticionada.

## III.- Análisis del caso.

Como ya se expresó, el actor **Infante José Luis**, promueve acción de amparo contra el Instituto de Previsión Social de Tucumán, a fin de que se condene a la demandada a otorgar la cobertura total al 100% sin topes ni coseguros de la prestación de dos audífonos, modelo ampli-easy B1, colocación, encendido y calibraciones iniciales y sucesivas, mantenimiento y provisión de insumos, conforme lo prescripto por su médico tratante.

Ahora bien, no está en discusión: el carácter de afiliado del actor a la obra social Subsidio de Salud ni el diagnóstico médico que padece.

En atención a ello, se analizará -por separado- si los requisitos para que, proceda la medida cautelar están configurados.

#### **A) Verosimilitud del derecho.**

Respecto de la verosimilitud del derecho, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha señalado en reiteradas oportunidades que: como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud (cfr. Fallos 326:4.963 y los allí citados). Resulta trascendente hacer notar que en autos se agrega documentación suficiente para tener acreditada prima facie la necesidad de la actora sea provista de los audífonos que requiere.

Concretamente, pueden constatarse de la documentación que sustentan la postura del Sr Infante, para tener acreditado prima facie que el paciente presenta diagnóstico de: Hipoacusia neurosensorial bilateral, paciente de 73 años, según consta en certificado médico del Dr. Leonardo Llanes Maldonado (Otorrinolaringólogo), de fecha 20/03/2026, informe de Audiometría, realizado por La Lic. María de los Angeles Vallejo (Fonoaudióloga), en fecha 20/03/2026 (todo ello según documentación adjunta en el Portal SAE).

De igual manera, es dable hacer notar que en el dictamen de la perito médica Dra María José Suarez, Perito Médico Oficial quien expone: *“...El Señor Infante José Luis presenta diagnóstico de HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL. A partir del examen físico, exámenes complementarios presentados y de informe emitidos en el Hospital de Santa Rosa de Leales, esta Perito considera que corresponde la indicación de equipamiento con audífonos en ambos oídos, tal cual indica su médico tratante. La prestación debería desarrollarse a corto plazo, la cual mejorará su calidad de vida y su autonomía en el manejo en la sociedad. Este Perito Médico no se encuentra en condiciones de emitir opiniones de índole económicas”*.

#### **B) Peligro en la demora.**

En cuanto al peligro en la demora, la visión sobre su presencia debe ser analizada desde la óptica propuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien afirma que en estos casos está dirigido a evitar el grave daño que pueden producir “situaciones de perjuicio irreparable” (verbigracia, Fallos 335:1.213), por lo que está vinculado a evitar que la demora del proceso torne ineficaz e imposible la ejecución de la decisión jurisdiccional.

Es decir que este requisito para la procedencia de una medida cautelar, no debe ser abordada en el sentido de que la urgencia revista un peligro para la vida de la actora; sino que esta condición debe ser analizado desde la óptica jurídica propuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien afirma que en estos casos está dirigido a evitar el grave daño que pueden producir “situaciones de perjuicio irreparable” (verbigracia, Fallos 335:1.213), por lo que está vinculado a evitar que la demora del proceso torne ineficaz e imposible la ejecución de la decisión jurisdiccional.

Así la doctrina expreso que: “El peligro en la demora es, en rigor de verdad, el presupuesto que da su razón de ser al instituto de las medidas cautelares. En efecto, si éstas tienden a impedir que el transcurso del tiempo pueda incidir negativamente en la factibilidad del cumplimiento de la sentencia, es obvio que si tal peligro no existe, no se justifica el dictado de una medida cautelar. En resumen, ese temor del daño inminente es el interés jurídico que hace viable la adopción de la medida, interés que reviste el carácter de "actual" al momento de la petición.” (Martínez Botos, Medidas Cautelares, Ed. Universidad, 1990, pág. 55).

En el caso de autos, se evidencia la necesidad del actor de la provisión de dos audífonos resulta necesario y adecuado para la condición médica actual del paciente, por lo que se puede colegir la inmediatez que demanda la cobertura de la prestación solicitada, con lo cual el recaudo del

periculum in mora aparece prima facie acreditado.

### **C) Conclusiones**

Así las cosas, dentro del estrecho marco cognoscitivo propio de las medidas cautelares, y atento que debe preservarse la salud como valor primario de todo ser humano, previo a toda consideración respecto de la presente acción, habida cuenta de la inmediatez que el caso requiere, según los antecedentes médicos y administrativos arrojados, se estiman prima facie acreditados los requisitos examinados, en las condiciones expuestas. Atento que en autos están presentes los dos presupuestos previstos en el artículo 273 del Código Procesal Civil y Comercial (ley N° 9.531) para la procedencia de una medida cautelar, me inclino por receptar favorablemente la pretensión cautelar esgrimida por **Infante José Luis**.

Por lo tanto, corresponde disponer que provisionalmente el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán se haga cargo de cubrir de forma integral el costo de dos cobertura ( al 100%) del total de 2 audífonos, para ambos oídos conforme a todas las características indicadas por su médico tratante, como así también todos los accesorios correspondientes al mismo y lo relativo a su colocación.

En similar sentido, Resolución de Presidencia N°1.252 del 03/10/2023, dictada en la causa "Medici Paz Nilda Amalia c/ Instituto de Previsión y Seguridad Social s/ Amparo. Expte N°: 13/24; Urueña María c/ Instituto de Previsión Social s/ Amparo Expte: 429/25.-

### **IV- Caución.**

Previamente el actor deberá prestar caución juratoria prevista en el artículo 221 del Código Procesal Civil y Comercial, responsabilizándose por las resultas de la medida que se dispone.

Por todo lo expuesto,

### **RESUELVO :**

**I- HACER LUGAR**, en virtud de lo ponderado a la medida cautelar peticionada por el **Sr. Infante José Luis, DNI N° 10.791.417**, y según lo previsto en los artículos 58 del CPC y 272 del CPCyC y en consecuencia **DISPONER** que el **Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán** se haga cargo de cubrir **al 100%**, referidos a la provisión de **dos audífonos para ambos oídos, conforme las indicaciones, características y accesorios prescriptos por su médico tratante**, hasta tanto recaiga sentencia firme en esta causa.

**II- PREVIAMENTE** la parte actora deberá prestar la caución juratoria prevista en el artículo 221 del CPCyC, responsabilizándose por las resultas de la medida que se dispone, en mérito a lo ponderado.

### **HÁGASE SABER.**

**Dr Sergio Gandur**

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.Ca

Certificado digital:

CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:

CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.